

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido de importación realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I y II, 108,70 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 8 por 100 adeudables por la P. E. 62.02.19.3.

En la exportación del producto III, 102,04 kilogramos: como subproductos, el 2 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

En la exportación del producto IV, 105,26 kilogramos; como subproductos, el 5 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y disjungan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1985 (de los productos I y II) y 16 de julio de 1984 (de los productos III y IV) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse

también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manufex, Sociedad Anónima», según Orden de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12583** *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Rank Xerox Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos impresos, denominados «Toners».*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1985, páginas 13694 y 13695, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, donde dice: «Producto II», debe decir: «Productos II y III».

**12584** *RESOLUCION de 28 de junio de 1985, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 29 de junio de 1985.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo del día 29 de junio de 1985, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías se declaran nulos dichos billetes:

Un billete de la serie 1.<sup>a</sup> de los números: 01299, 03528, 08336, 09574, 14328, 15359, 21654, 22295, 25586, 30470, 31353, 33016, 00742, 01076, 01928, 03744, 05611, 06915, 10043, 10475, 12240, 12393, 13111, 13112, 12412, 13114, 13296, 15940, 18755, 19155, 19702, 23148 al 50, 23591 al 600, 23812, 23894, 24191 al 200, 24680, 26028, 29401 al 10, 30564, 41095, 26942.

Un billete de la serie 2.<sup>a</sup> de los números: 00872, 03471, 03544, 03637, 06317, 08854, 14453, 30534, 11886, 16390, 06183.

Un billete de la serie 3.<sup>a</sup> de los números: 01797, 06512, 09397, 12830, 19736.

Un billete de la serie 4.<sup>a</sup> de los números: 02274, 04595, 13904, 19146, 19407, 06848.

Un billete de la serie 5.<sup>a</sup> de los números: 04542, 04687, 10983, 11245, 00018, 15425, 04665.

Un billete de la primera serie 6.<sup>a</sup> de los números: 00800, 07596, 11696, 11805, 11889, 18848, 56312.

Un billete de la serie 7.<sup>a</sup> de los números: 02498, 05591, 09697.

Un billete de la serie 8.<sup>a</sup> de los números: 00949, 04801, 04874, 04957, 08631, 15792.